

**Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones  
Washington, D.C.**

**Venoklim Holding B.V.**

**c.**

**República Bolivariana de Venezuela**

**Caso CIADI No. ARB/12/22**

**Procedimiento de Anulación**

---

**DECISIÓN DEL COMITÉ *AD HOC* SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR  
PRESENTADA POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

---

***Miembros del Comité Ad Hoc***

Lic. Álvaro Rodrigo Castellanos Howell, Presidente  
Prof. Piero Bernardini, Miembro  
Dr. José Antonio Moreno Rodríguez, Miembro

***Secretaria del Comité Ad Hoc***  
Sra. Mairée Urán Bidegain

Fecha: 8 de marzo de 2016

***Representando a Venoklim Holding BV:***

Sr. Gerardo Jiménez Umbarila  
Sr. Juan Pablo Liévano Vegalara  
*Jiménez & Liévano Abogados*  
Calle 93 No. 13-42  
Oficina 303/304  
Bogotá, Colombia

***Representando a la República Bolivariana de Venezuela:***

Procuraduría General de la República Bolivariana  
de Venezuela  
Dr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza  
Viceprocurador General de la República  
Procuraduría General de la República  
Edificio Sede Procuraduría General de la  
República  
Santa Mónica, Caracas – 1040  
Venezuela

Sr. George Kahale III  
*Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP*  
101 Park Avenue  
New York, New York  
10178

Sra. Gabriela Álvarez Ávila  
Sr. Eloy Barbará de Parres  
*Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP*  
Rubén Darío 281, Piso 9  
Col. Bosque de Chapultepec  
11580 México, D.F.

y  
Dra. Claudia-Frutos Peterson  
*Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP*  
1717 Pennsylvania Avenue N.W.  
Washington D.C.  
20006

Tabla de Contenido

<b>I. INTRODUCCIÓN Y ALCANCE GENERAL DE LA DECISIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. HISTORIA PROCESAL .....</b>	<b>3</b>
<b>III. POSICIÓN DE LAS PARTES .....</b>	<b>7</b>
A. Posición de la Parte Demandada .....	7
B. Posición de la Solicitante .....	11
<b>IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL COMITÉ <i>AD HOC</i>.....</b>	<b>15</b>
<b>V. DECISIÓN .....</b>	<b>25</b>

## LISTA DE ABREVIACIONES PRINCIPALES

CIADI / Centro	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
Contestación	Memorial de Contestación sobre la Excepción Preliminar conforme a la Regla de Arbitraje 41(5) (29 de octubre de 2015)
Convenio	Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados
Dúplica	Dúplica en Relación con la Excepción Preliminar conforme a la Regla de Arbitraje 41(5) (10 de noviembre de 2015)
Excepción Preliminar 41(5)	Excepción Preliminar conforme a la Regla 41(5) de la República Bolivariana de Venezuela (13 de octubre de 2015)
Ley de Inversiones	Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones, Decreto No. 356 del 3 de octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.390 el 22 de octubre de 1999
Reglas de Arbitraje	Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje en vigor al 10 de abril de 2006
Réplica	Réplica de Venezuela en la Sustanciación de la Excepción Preliminar conforme a la Regla de Arbitraje 41(5) (4 de noviembre de 2015)
Solicitud de Arbitraje	Solicitud de Arbitraje (23 de julio de 2012)
Solicitud de Anulación o Solicitud	Solicitud de Anulación (30 de julio de 2015)
Tratado holandés	Convenio para el Estímulo y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos
Venezuela / Demandada / República	República Bolivariana de Venezuela
Venoklim / Solicitante	VENOKLIM HOLDING B.V.

## I. INTRODUCCIÓN Y ALCANCE GENERAL DE LA DECISIÓN

1. Esta Decisión se enmarca dentro de la Solicitud de Anulación del Laudo dictado el 3 de abril de 2015 en el caso CIADI No. ARB/12/22, *Venoklim Holding B.V. c. la República Bolivariana de Venezuela*, presentada por Venoklim Holding B.V (la “**Solicitud de Anulación**”) ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**” o el “**Centro**”).
2. La Solicitante y Demandante en el procedimiento original, **Venoklim Holding B.V.** (Países Bajos) (“**Venoklim**” o la “**Solicitante**”), es una sociedad incorporada y existente conforme a las leyes de Holanda, en calidad de sociedad matriz y accionista mayoritaria de las siguientes empresas mercantiles venezolanas: Lubricantes Venoco Internacional, C.A.; Aditivos Orinoco De Venezuela, Adinoven, C.A.; Servicios Técnicos Administrativos Venoco, C.A.; C.A. Nacional De Grasas Lubricantes, y Química Venoco, C.A. (Química Venoco).
3. La Demandada en el procedimiento original es la República Bolivariana de Venezuela (“**Venezuela**”, la “**República**”, o la “**Demandada**”).
4. La Solicitante y la Demandada serán llamadas conjuntamente las “**Partes**”. Los representantes legales de cada una de las Partes han sido debidamente identificados en la página (i) de esta Decisión.
5. La diferencia entre las Partes surgió con ocasión de la supuesta expropiación de activos de Venoklim por parte de Venezuela a partir de la emisión del Decreto No 7.712 del 10 de octubre de 2010,<sup>1</sup> cuyo “objetivo era ordenar la adquisición forzosa de los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan o se encuentren en posesión de cinco sociedades mercantiles que son filiales de Venoklim.”
6. La diferencia fue originalmente sometida a la jurisdicción del CIADI con fundamento en el Artículo 22 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones (la “**Ley de**

---

<sup>1</sup> Decreto No 7.712 del 10 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial No 39528 del 11 de octubre de 2010 dictado por el Presidente de la República de Venezuela, Anexo N° 1 a la Solicitud.

**Inversiones**)<sup>2</sup> y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “**Convenio CIADI**” o el “**Convenio**”).

7. El 3 de abril de 2015 el Tribunal arbitral compuesto de los Doctores Yves Derains, Rodrigo Oreamuno y Enrique Gómez Pinzón, emitió un laudo por el que desestimó las pretensiones de la Demandante considerando que no tenía jurisdicción o competencia (el “**Laudo**”). El Dr. Enrique Gómez Pinzón emitió además una Opinión Concurrente y Disidente (la “**Opinión**”).
8. En su Solicitud de Anulación, Venoklim invocó las siguientes tres casuales de anulación:
  - a) *El Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades.*
  - b) *El Tribunal quebrantó gravemente una norma de procedimiento.*
  - c) *El Tribunal no expresó en el laudo los motivos en que se fundó.*
9. El 13 de octubre de 2015 Venezuela opuso una “Excepción Preliminar Conforme a la Regla de Arbitraje 41(5)” de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (las “**Reglas de Arbitraje**”), alegando la manifiesta falta de mérito jurídico de la Solicitud de Anulación en razón, entre otras cosas, del hecho que la Solicitante “se limita a enumerar tres causales, pero no hace ningún esfuerzo por detallar la manera en la que las causales que enumeró se relacionan con el Laudo ... ni tampoco hace ningún intento de razonar y motivar legalmente su Solicitud” (la “**Excepción Preliminar 41(5)**”).<sup>3</sup>
10. En esta determinación, el Comité *ad hoc* notifica a las Partes su decisión sobre la Excepción Preliminar 41(5) después de haber deliberado mediante varios medios de comunicación y tras la debida consideración de los escritos de las Partes y de las presentaciones orales en ocasión de la primera sesión del Comité.

---

<sup>2</sup> Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones, Decreto No 356 del 3 de octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.390 el 22 de octubre de 1999, Anexo N° 2 a la Solicitud.

<sup>3</sup> Excepción, párr. 2.

## II. HISTORIA PROCESAL

11. El 15 de agosto de 2012 la Secretaria General del CIADI registró la Solicitud de Arbitraje, de fecha 23 de julio de 2012.
12. El Tribunal fue constituido con fecha de 14 de febrero de 2013. Sus miembros eran el Dr. Enrique Gómez Pinzón, de nacionalidad colombiana, nombrado por Venoklim, el Dr. Rodrigo Oreamuno Blanco, de nacionalidad costarricense, nombrado por Venezuela y el Dr. Yves Derains, de nacionalidad francesa, nombrado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI de conformidad con el Artículo 38 del Convenio del CIADI.
13. En su Laudo del 3 de abril de 2015 el Tribunal decidió aceptar dos de las seis objeciones jurisdiccionales planteadas por la Demandada, al considerar que:
  - a. La Ley de Inversiones, invocada como consentimiento autónomo e independiente, no constituye por sí sólo un fundamento válido para establecer la jurisdicción del CIADI; y
  - b. Aun cuando la Demandante invocase posteriormente el Convenio para el Estímulo y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos (“**Tratado holandés**”) como fuente de consentimiento complementario a la Ley de Inversiones, la Demandante debía cumplir con los requisitos de dicha Ley, los cuales no se encontraban reunidos en este caso, en tanto que la Demandante no podía ser tratada como una “inversionista internacional” en los términos del Artículo 22 de la Ley de Inversiones.
14. Así, con base en la nacionalidad de la Demandante y sus consecuencias, el Tribunal declaró que ni el CIADI tenía jurisdicción ni el Tribunal tenía competencia para dirimir las reclamaciones presentadas por la Demandante.
15. El Tribunal también decidió que las Partes sufragaran por mitades los costos de este arbitraje, incluyendo los honorarios de los árbitros, por lo que la Demandada debería rembolsar a la Demandante la mitad de los costos de este arbitraje, costos que habían sido inicialmente adelantados por la Demandante, y que cada Parte asumiera los honorarios y gastos en los que hubiera incurrido para su defensa en este arbitraje.

16. En su Opinión Concurrente y Disidente (la “**Opinión**”), el Dr. Enrique Gómez Pinzón expresó su desacuerdo con la interpretación de los requisitos jurisdiccionales del Artículo 22 de la Ley de Inversiones y del Tratado holandés realizada por la Mayoría, considerando, entre otras cosas, que la nacionalidad de la Demandante debió haber sido analizada bajo el Tratado holandés, sin someterlo a los requisitos previos de la Ley de Inversiones, y que aun tomando en cuenta la Ley de Inversiones, la mayoría se había equivocado al aplicar la definición de inversionista internacional.
17. El 30 de julio de 2015 dentro del plazo previsto en el Artículo 52(2) del Convenio CIADI, Venoklim presentó la Solicitud de Anulación.
18. El 6 de agosto de 2015, conforme a lo establecido en la Regla 50(2)(a) y (b) de las Reglas de Arbitraje, la Secretaria General del CIADI procedió al registro la Solicitud de Anulación y notificó del mismo a las Partes. También, según lo previsto en la Regla 52(1) de las Reglas de Arbitraje, el Centro solicitó al Presidente del Consejo Administrativo del CIADI que procediera al nombramiento de los miembros del comité *ad hoc*.
19. El 8 de septiembre de 2015 el CIADI notificó a las Partes la lista de candidatos que había recomendado al Presidente del Consejo Administrativo del CIADI para su nombramiento como miembros del comité *ad hoc*, y los invitó a que enviaran sus comentarios a más tardar el 14 de septiembre de 2015.
20. El 9 de septiembre de 2015 el CIADI remitió copias adicionales de la correspondencia intercambiada en este procedimiento hasta esa fecha a Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP, firma a cargo de la representación legal de Venezuela en este caso.
21. El 10 de septiembre de 2015 el Centro recibió una carta de los representantes legales de la Demandada reclamando que no había sido hasta el 9 de septiembre de 2015 que habían recibido la documentación sobre la Solicitud. Los representantes legales de la Demandada además objetaban al registro de la Solicitud de Anulación de Venoklim puesto que la misma se limita a identificar, pero no a detallar, las causales de anulación en las que se basa y solicitaban que tal registro fuera revocado y que el CIADI no procediera con ningún nombramiento hasta que la solicitud de la Demandada no fuese resuelta.
22. El 11 de septiembre de 2015 el Centro acusó recibo de esta comunicación, observando que todas las comunicaciones emitidas a esa fecha con relación a la Solicitud de Anulación

habían sido oportunamente enviadas, en copia física y/o mediante correo electrónico, a las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela. En dicha carta el Centro también informó que los comentarios realizados en la carta de Venezuela de 10 de septiembre de 2015 deberían ser dirigidos y atendidos por el pertinente comité *ad hoc* a ser constituido. Por último, el Centro indicó que el plazo para la presentación de observaciones sobre los candidatos a ser recomendados al Presidente del Consejo Administrativo del CIADI para el comité *ad hoc* quedaba extendido hasta el viernes 18 de septiembre de 2015.

23. El 18 de septiembre de 2015 la Solicitante remitió al Centro una comunicación confirmando que no tenía observaciones sobre la lista de candidatos que el Centro había proporcionado. La Demandada no ofreció observaciones.
24. Ese mismo día, la Solicitante remitió una segunda comunicación explicando las razones por las que la Solicitud de Anulación cumplía con los requisitos formales para el registro de acuerdo con el Convenio y las Reglas de Arbitraje del CIADI. El Centro acusó recibo de ambas comunicaciones y confirmó que, habiendo transcurrido el plazo para la presentación de las observaciones sobre la propuesta de 8 de septiembre de 2015, las Partes serían informadas prontamente de la constitución del Comité *ad hoc*.
25. El 23 de septiembre de 2015 la Secretaria General notificó a las Partes que el Lic. Álvaro Rodrigo Castellanos Howell, nacional de Guatemala, el Prof. Piero Bernardini, nacional de Italia, y el Dr. José Antonio Moreno Rodríguez, nacional del Paraguay, habían aceptado sus nombramientos como Presidente y Miembros del Comité *ad hoc*, respectivamente, y que, de conformidad con las Reglas 6 y 53 de las Reglas de Arbitraje, el Comité *ad hoc* se consideraba constituido en esa misma fecha. La Sra. Mairée Uran Bidegain, Consejera Jurídica del CIADI, fue designada como Secretaria del Comité *ad hoc*.
26. El 2 de octubre de 2015 el Comité *ad hoc* informó a las Partes de su disponibilidad para la primera sesión y les invitó a indicar sus preferencias en cuanto a la fecha y formato para la celebración de la misma.
27. Mediante carta de 6 de octubre de 2015 la Solicitante comunicó su acuerdo para que la primera sesión del Comité *ad hoc* con las Partes se celebrase por conferencia telefónica el 13 de noviembre de 2015.

28. El 13 de octubre de 2015 la República Bolivariana de Venezuela presentó la Excepción Preliminar 41(5) y comunicó su acuerdo para que la primera sesión del Comité *ad hoc* con las Partes se celebrase el 13 de noviembre de 2015, pero solicitó que la misma se llevase a cabo de manera presencial en las instalaciones del Centro en Washington D.C.
29. El 15 de octubre de 2015 el Comité confirmó que, según lo acordado por las Partes, la primera sesión del Comité con las Partes se celebraría el 13 de noviembre de 2015 e indicó que la misma se llevaría a cabo de manera presencial en las instalaciones del Centro en Washington D.C. Mediante esta misma comunicación, el Comité remitió a las Partes un borrador de la Agenda para la primera sesión y de la Resolución Procesal No. 1 para su consideración y estableció un calendario procesal para las presentaciones de las Partes sobre la Excepción Preliminar 41(5) el cual fue cumplido por las Partes como se indica en los siguientes párrafos.
30. En esta misma carta se informó a las Partes que podrían realizar presentaciones orales sobre la Excepción Preliminar 41(5) durante la Primera Sesión del 13 de noviembre de 2015.
31. El 29 de octubre de 2015 la Solicitante presentó su Memorial de Contestación sobre la Excepción Preliminar 41(5).
32. El 4 de noviembre de 2015 Venezuela presentó su Réplica en la Sustanciación de la Excepción Preliminar 41(5).
33. El 6 de noviembre de 2015 Venezuela informó al Comité de los acuerdos alcanzados por las Partes con respecto a los puntos de la Agenda Provisional para la primera sesión y la Resolución Procesal No. 1.
34. El 10 de noviembre de 2015 la Solicitante presentó su Dúplica en relación con la Excepción Preliminar 41(5).
35. El 13 de noviembre de 2015 el Comité *ad hoc* celebró la primera sesión y la audiencia sobre la Excepción Preliminar 41(5). Por el Comité estuvieron presentes el Lic. Álvaro Castellanos y el Lic. José Antonio Moreno Rodríguez. El Profesor Piero Bernardini participó por videoconferencia, con el consentimiento previo de las Partes.

36. La Solicitante estuvo representada por el Sr. Juan Pablo Liévano Vegalara, el Sr. Gerardo Jiménez Umbarila y el Sr. Juan Camilo Ortiz Zabala de la firma Jiménez & Liévano Abogados.
37. Venezuela estuvo representada por el Sr. Eloy Barbará de Parres y la Sra. Claudia Frutos-Peterson de la firma Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP.
38. Por parte del Secretariado del CIADI estuvieron presentes la Sra. Mairee Uran Bidegain, Secretaria del Comité *ad hoc* y la Sra. Marisa Planells-Valero, consejera jurídica del CIADI.

### III. POSICIÓN DE LAS PARTES

#### A. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

##### *a. Aplicación de la Regla 41(5) al Procedimiento de Anulación y Estándar Aplicable*

39. La República sostiene que la Regla 41(5) es aplicable a los procedimientos de Anulación sobre la base del Artículo 52(4) del Convenio y la Regla 53 de las Reglas de Arbitraje.<sup>4</sup>
40. Apoyándose en las decisiones de los casos *Elsamex*, *Brandes* y *Global Trading*,<sup>5</sup> la Demandada observa que “los tribunales del CIADI han coincidido en que las objeciones formuladas con base en la Regla 41(5) aplican tanto para la jurisdicción como para el fondo de la controversia y deben tratarse de impedimentos [sic] legales, no de cuestiones de hecho”.<sup>6</sup>
41. Finalmente, la Demandada rechaza la referencia que hace la Solicitante al caso *Elsamex* para sustentar su posición que (a) el estándar para acoger una excepción bajo la Regla 41(5) puede ser más elevado en procedimientos de anulación que en procedimientos de arbitraje

---

<sup>4</sup> Excepción, párrs. 6-7.

<sup>5</sup> Excepción, párrs. 9-13, haciendo referencia a *Elsamex, S.A. c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/09/4, Decisión sobre la Excepción Preliminar de *Elsamex S.A.* contra la Solicitud de Anulación del Laudo Presentada por Honduras, de fecha 7 de enero de 2014 (“*Elsamex*”) (RL-78), párr. 128; *Brandes Investment Partners, LP c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/08/3, Decisión sobre las Excepciones opuestas por la Demandada en virtud de la Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, de fecha 2 de febrero de 2009 (RL-79), párr. 59; *Global Trading Resource Corp. y Globex International, Inc. c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/09/11, Laudo de fecha 1 de diciembre de 2010 (RL-80), párr. 31. La Demandada también se refiere al artículo de Aurélia Antonietti, “*The 2006 Amendments to the ICSID Rules and Regulations and the Additional Facility Rules*” 21(2) ICSID Rev. F.I.L.J., 439-440 (2006) (RL-81).

<sup>6</sup> Excepción, párr. 8.

y (b) que las excepciones bajo la Regla 41(5) sólo deben proceder en dos situaciones concretas: (i) al invocar otras causales que las enumeradas en las Reglas de Arbitraje o si el comité llegase a la convicción que los motivos invocados para la anulación, exceden manifiestamente el ámbito de las causales (subrayado en el original). Para la Demandada, el caso *Elsamex* se diferencia en muchos aspectos de la presente instancia puesto que, en ese caso, Honduras si detalló los motivos invocados para sustentar su solicitud y el comité si tuvo la posibilidad de evaluar los motivos y los argumentos de las partes con respecto al fondo de la solicitud en conjunción con la excepción bajo la Regla 41(5).<sup>7</sup>

*b. La carencia de mérito jurídico de la Solicitud por incumplimiento de la Regla de Arbitraje 50(1)(C)*

42. La Demandada sostiene que Venoklim incumplió con lo dispuesto por la Regla 50(1)(c), al identificar o al repetir *verbatim* sin “detallar” u ofrecer el contexto que permita vincular el Laudo con las causales de anulación sobre las que fundamenta su Solicitud de Anulación. Esto, según Venezuela, resulta en una carencia manifiesta de mérito jurídico de la Solicitud.<sup>8</sup> La Demandada sostiene que el simple hecho de listar en la Solicitud algunas de las causales previstas en el Artículo 52(1), no es suficiente para cumplir con el grado de detalle requerido por la Regla 50(1)(c) y dotar a la Solicitud de mérito jurídico. La República cita lo establecido por el Tribunal de *Libananco*:

Este Comité está de acuerdo con el Comité de *Klöckner II* en que el texto de la Regla 50 de las Reglas de Arbitraje no especifica el grado de detalle requerido para una solicitud de anulación. Sin embargo, le parece difícil aceptar que sería suficiente citar textualmente el texto del Artículo 52 del Convenio o apartados específicos de ese Artículo, tales como el Artículo 52(1)(b), 1(d) o 1(e), o simplemente referirse a dichos apartados. El propósito del Artículo, desde el punto de vista de este Comité, es proveer una indicación básica de los fundamentos sustantivos para la anulación. Debería como mínimo referirse a defectos específicos en el laudo o en el procedimiento, por ejemplo que el Tribunal excedió sus atribuciones de forma manifiesta porque concluyó que no tenía jurisdicción cuando de hecho sí la tenía, o que el Tribunal violó seriamente la regla fundamental de procedimiento relativa al derecho de las partes de ser escuchadas.<sup>9</sup> (Traducción libre del Comité)

43. La República alega que el hecho que el Convenio y las Reglas de Arbitraje no establezcan de manera específica el grado de detalle requerido, no exime a ningún solicitante de su obligación de proporcionar el detalle requerido ni significa que la ausencia absoluta de

---

<sup>7</sup> Réplica, párrs. 16-21.

<sup>8</sup> Excepción, párrs. 14-17, 20-23.

<sup>9</sup> *Libananco Holdings Co. Limited c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/06/8, Extractos de la Decisión sobre Anulación de fecha 22 de mayo de 2013 (“**Libananco**”) (RL-84), párr. 52. Ver también párr. 54.

detalle esté permitida.<sup>10</sup> Venezuela recalca además que ya han pasado más de tres meses y medio desde que se presentó la Solicitud, se han presentado 4 escritos y se ha celebrado una primera sesión, y el Comité y Venezuela siguen sin conocer cuáles son los defectos de los que adolece el Laudo puesto que no se han establecido los detalles de las causales de anulación.<sup>11</sup> La Demandada además pretende que una deficiencia de esta índole no puede ser subsanada en escritos posteriores a la Solicitud de Anulación.<sup>12</sup>

44. Venezuela considera que si se aceptara, como lo pretende la Solicitante, que el mérito jurídico de una solicitud es determinado en función del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Convenio y las Reglas de Arbitraje para las solicitudes de anulación, el Comité debería acoger la Excepción 41(5) de la Demandada y declarar que la misma no cuenta con mérito jurídico, pues es claro que la Solicitante incumplió con los requisitos previstos al no detallar las causales.<sup>13</sup>

45. De igual manera, rechaza los argumentos de la Solicitante tendientes a establecer que el registro de la Solicitud de Anulación por parte de la Secretaria General del CIADI pone en evidencia que dicha solicitud cumplió con la Regla 50(1)(c). La Demandada sostiene que la Secretaria General no emitió ningún juicio respecto a si la Solicitud cumplía o no con los requerimientos del Convenio y las Reglas de Arbitraje, sino que por el contrario realizó una interpretación restrictiva de la Regla 50(1)(c)(3) en el sentido que sólo se puede rechazar el registro de solicitudes presentadas fuera del plazo.<sup>14</sup> Así, Venezuela estima que es obligación de la Solicitante, y no de la Secretaria General, el asegurarse que el texto contenga todos los requisitos necesarios. Y es obligación del Comité establecer si se cumplieron o no los requerimientos del Convenio y de las Reglas de Arbitraje, pues el registro no tiene el alcance que la Solicitante pretende darle.<sup>15</sup>

---

<sup>10</sup> Réplica, párrs. 11-12; Tr. 26:18-22 / 27:1-9.

<sup>11</sup> Tr. 27:10-22 / 28:1-12.

<sup>12</sup> Excepción, párr 19, hacienda referencia a *Amco Asia Corporation y otros c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/81/1, Decisión del Comité *Ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación de fecha 16 de mayo de 1986 (“**Amco I**”) (RL-87) párr. 46 (“No se cumple con la Regla 50(1)(c) en una Solicitud de Anulación, si meramente se recita verbatim los subpárrafos específicos del Artículo 52(1) del Convenio que invoca el solicitante. El sentido de la Regla de Arbitraje 50 no puede ser evitado de manera exitosa si se le agrega, a los subpárrafos invocados una reserva general del “derecho de suplementar la presentación [de las demandas de Indonesia] con escritos subsecuentes”).

<sup>13</sup> Réplica, párrs. 14-15; Tr. 24:3-17.

<sup>14</sup> Réplica, párrs. 3, 7-9.

<sup>15</sup> Réplica, párr. 9.

46. La Demandada alega que para interpretar la Regla 50(1)(c)(iii), se debe recurrir al significado corriente de su texto, y que ni el espíritu, ni el contexto, ni el desarrollo histórico, ni los *travaux* de la Regla 50(1)(c)(iii) pueden cambiar el significado corriente del verbo detallar, que significa “tratar, referir algo por partes, minuciosa y circunstanciadamente”.<sup>16</sup> Según Venezuela, al indicar que la Solicitud debe “detallar,” los redactores de la norma confirmaron su intención que los solicitantes tengan que indicar detalles de las causales, por mínimos que dichos detalles sean. La Demandada sostiene que la Solicitante no solo no detalló sino que tampoco aportó ninguna información sobre el contexto de las causales, en clara contravención a la norma.<sup>17</sup>
47. Venezuela señala además que la violación de la Regla 50(1)(c) deja a este Comité sin jurisdicción para conocer de la misma, puesto que esta Regla es, según la República, una “norma que da substancia a una solicitud de anulación” y no una norma de procedimiento. La Demandada alega que, sin substancia, la Solicitud de Anulación no cumple con los requisitos de validez requeridos y por lo tanto el Comité carece de materia alguna, objeto de la anulación, sobre la cual podría pronunciarse.<sup>18</sup>
48. Asimismo, y contrariamente a lo que alega la Solicitante, la Demandada sostiene que ni el registro de la Solicitud ni la constitución del Comité dan jurisdicción al Comité para conocer la Solicitud.<sup>19</sup> Por el contrario, la competencia del Comité está determinada por el último párrafo del Artículo 52(3) del Convenio CIADI, según el cual el “Comité tendrá la facultad para resolver la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado (1)”. Según la Demandada, de esto se desprende que “debe existir un vínculo entre el laudo que se busca anular y las causales de anulación taxativamente enumeradas en el artículo 52(1) del Convenio CIADI”.<sup>20</sup> Sin dicho vínculo, la solicitud de anulación carece manifiestamente de mérito jurídico y el Comité no tiene jurisdicción.<sup>21</sup>
49. Venezuela también pretende que la violación de la Regla 50(1)(c) limita el derecho de defensa de la República, puesto que al no entender las razones por las cuales se busca la

---

<sup>16</sup> Réplica, párr. 13.

<sup>17</sup> Réplica, párr. 13.

<sup>18</sup> Excepción, párrs. 24-26.

<sup>19</sup> Réplica, párrs. 3, 23.

<sup>20</sup> Réplica, párr. 27.

<sup>21</sup> Réplica, párrs. 26-27.

anulación, o el razonamiento jurídico que argumente la solicitud de anulación, resulta imposible que la República pueda elaborar una excepción bajo la Regla 41(5) que vaya al fondo de las ‘causales’ esgrimidas por la Solicitante en su Solicitud y que esto ya le ha generado así un perjuicio irreparable a Venezuela.<sup>22</sup> La República añade que permitirle a la Solicitante subsanar esta deficiencia posteriormente haría “indebidamente nugatorio” su derecho a presentar una excepción preliminar de fondo, el cual está consagrado en el Artículo 52(4) del Convenio y la Regla 53 de las Reglas de Arbitraje, lo cual a su vez quebrantaría en sí mismo una norma fundamental del procedimiento en el sistema CIADI.<sup>23</sup>

## B. POSICIÓN DE LA SOLICITANTE

### a. Aplicación de la Regla 41(5) al Procedimiento de Anulación y Estándar Aplicable

50. La Solicitante está de acuerdo con la Demandada en el sentido que la excepción preliminar prevista en la Regla de Arbitraje 41(5) es aplicable a procedimientos de anulación, pero sostiene que el análisis de dicha excepción “no debe ser el mismo” que sería aplicable en un proceso de arbitraje “debido a la naturaleza propia” de los procedimientos de anulación.<sup>24</sup>

51. Según la Solicitante, la expresión *mutatis mutandis* contenida en el Artículo 52(4) del Convenio y la Regla 53 de las Reglas de Arbitraje, “exige” que la Regla 41(5) sea adaptada a las características de un procedimiento de anulación.<sup>25</sup> Basándose en lo establecido por el comité de *Elsamex*, la Solicitante pretende que en un procedimiento de anulación se requiere “un estándar de convencimiento mucho más calificado y elevado de aquel que se debe tener para la etapa de arbitraje, ya que, a instancias de la anulación, no hay instrumentos que permitan cuestionar el actuar de un comité *ad hoc*”.<sup>26</sup>

52. Para la Solicitante, la palabra “manifiesta” en términos de la Regla 41(5) significa “evidente, claramente demostrado, abierta a la vista, comprensión y obvio.” Y para aplicar la Regla es necesario distinguir entre los méritos jurídicos y los fácticos.<sup>27</sup>

---

<sup>22</sup> Excepción, párr. 29; Tr. 32:6-22/33:1-22.

<sup>23</sup> Excepción, párr. 30; Réplica, párrs. 3, 30-32.

<sup>24</sup> Contestación, párrs. 4-9; Dúplica, párr. 16.

<sup>25</sup> Contestación, párr. 9.

<sup>26</sup> Contestación, párr. 12, refiriéndose a *Elsamex* párrs. 123-125, 129.

<sup>27</sup> Tr. 45:13-16.

53. De acuerdo con Venoklim, las excepciones preliminares bajo la Regla de Arbitraje 41(5) sólo puede prosperar si la Solicitud adolece de manera manifiesta de mérito jurídico al establecer causales distintas a las cinco que se prevén en el Convenio o si la excepción fue presentada extemporáneamente, es decir si fuera presentada fuera del plazo de los 120 días.<sup>28</sup>

*b. La supuesta carencia de mérito jurídico de la Solicitud por incumplimiento de la Regla de Arbitraje 50(1)(C)*

54. La Solicitante alega que la Excepción Preliminar 41(5) no puede ser acogida por el Comité, puesto que la Solicitud cumple “con las Reglas de Arbitraje, el Convenio CIADI y el Documento de Antecedentes”.<sup>29</sup> Así, declarar la procedencia de la Excepción Preliminar 41(5), sería contradecir las Reglas de Arbitraje y atentar contra los derechos de la Solicitante “en violación al principio de confianza legítima que tiene origen en la actuación del Secretario General que registró la solicitud”.<sup>30</sup>

55. La Solicitante alega que ni el Convenio del CIADI ni las Reglas de Arbitraje especifican o exigen cual es el nivel de detalle que una solicitud de anulación debe tener, ni tampoco exigen de manera explícita que deban desarrollarse los argumentos o razones para invocar las causales de anulación.<sup>31</sup> Según la Solicitante, el mérito jurídico de la Solicitud “se da cuando ella se funda en las causales invocadas” puesto que para la anulación “lo que se exige es precisamente basarse en cualquiera de las causales, y no más que esas causales, sin explicarlas, conforme las mismas están expresamente señaladas en el texto normativo”.<sup>32</sup> La Solicitante cita sobre este punto al comité del caso *Elsamex* en los siguientes términos:

La Regla 50 no especifica la extensión de la solicitud o el nivel de detalle con el que la parte tiene que justificar su solicitud de anulación del laudo. No se exige tampoco que la parte solicitante de anulación indique el punto objeto de la diferencia tal como lo requiere el Artículo 36(2) del Convenio del CIADI respecto de las solicitudes de arbitraje, o la Regla 50(1)(i) de las Reglas de Arbitraje para las solicitudes de interpretación de los laudos. El único requerimiento formal consiste en que la solicitud

---

<sup>28</sup> Contestación, párr.106; Tr. 45:17-21.

<sup>29</sup> Contestación, párrs. 11, 33.

<sup>30</sup> Contestación, párrs. 54-55.

<sup>31</sup> Contestación, párr. 30. Ver también párr. 34, citando el comité de *Togo Electricité y GDF-Suez Energie Services c. República Togolesa*, Caso CIADI No. ARB/06/7, Decisión sobre Anulación, de fecha 6 de septiembre de 2011 (“*Togo Electricité*”) (RL-82) párr. 89 y Contestación párrs. 52, 60; Dúplica, párr. 10.

<sup>32</sup> Contestación, párr. 26; Dúplica párr. 12.

tiene que fundarse en una o más de las causales que taxativamente consagra el Artículo 52(1) del Convenio<sup>33</sup>.

56. La Solicitante sostiene que “detallar” es contrario a desarrollar de manera precisa y que detallar las causales no es algo distinto a invocarlas o enlistarlas.<sup>34</sup> Alega además que ella no reproduce de manera textual o *verbatim* las causales señaladas en el Artículo 52(1) del Convenio CIADI, ni en la Regla 50(1)(c)(iii) de las Reglas de Arbitraje, sino que proporciona una explicación que, aunque muy somera, hace referencia a un laudo identificado y a un tribunal específico.<sup>35</sup>
57. El objeto del Artículo 52 de la Convención y de la Regla 50(1)(c)(iii) es limitar los cuestionamientos de decisiones arbitrales a las causales allí enunciadas, ello para que el recurso de anulación no se convierta en un recurso de apelación. Así el objeto y espíritu del Convenio CIADI se cumple “en el mismo instante en que una solicitud detalla, es decir enuncia, invoca o se basa en las causales taxativas en que se funda”.<sup>36</sup>
58. La Solicitante sostiene también que la palabra detallar debe interpretarse en su contexto. Para esto realiza una comparación entre los términos utilizados en la Regla 50(1)(c)(i) y (ii), y la Regla 55(1)(c), en los que se hacen referencia a “detallar los puntos precisos sobre los cuales hay diferencia”, en casos de los recursos de interpretación, “detallar los cambios que se pretenden del laudo” en casos de solicitudes de revisión, o “explicar en detalle” en caso de nuevas presentaciones a un tribunal de arbitraje tras la anulación de un laudo, respectivamente.<sup>37</sup> De acuerdo con la Solicitante, esto “difiere radicalmente” de lo establecido en la Regla 50(1)(c)(iii) que únicamente se limita a indicar que la solicitud debe “detallar”.<sup>38</sup>
59. Asimismo, la Solicitante hace referencia a los *travaux préparatoires* del Convenio, mencionando los argumentos esgrimidos en los casos *Klockner II* y *Togo Electricité*, en el sentido que el texto original de la Regla 50(1)(c)(iii) contenía el requerimiento de que la solicitud de anulación indicara, junto a las causales de anulación, una declaración detallada

---

<sup>33</sup> Decisión, *Elsamex* (RL-78), párr 120.

<sup>34</sup> Tr. 64:3-4, 20-22.

<sup>35</sup> Contestación, párr. 46; Tr. 62:13-22/ 63:1-5.

<sup>36</sup> Contestación, párr. 67.

<sup>37</sup> Contestación, párrs. 73-78; Dúplica párr. 16.

<sup>38</sup> Contestación, párr. 75.

de las razones en que se apoyaban cada una de las causales invocadas. Sin embargo esta exigencia fue eliminada de la versión final del texto.<sup>39</sup>

60. Venoklim añade que la interpretación de la Regla 50(1)(c) ha sido discutida por varios comités, y que esto evidencia que no es un tema que tenga una única, absoluta o válida interpretación.<sup>40</sup> La Solicitante se refiere en este aspecto a la discusión extensa del comité en *Libananco* sobre la palabra “detallar” para sustentar que dicha interpretación no puede ser el objeto de una decisión sumaria, sin un análisis argumentativo amplio.<sup>41</sup>

61. La Solicitante considera además que el Registro de la Solicitud por parte de la Secretaria General del CIADI, sin requerir a la Solicitante que enmiende o subsane la Solicitud de Anulación, evidencia que la Solicitud cumplió a cabalidad con la Regla 50(1)(c)(iii) de las Reglas de Arbitraje, aun cuando sostiene al mismo tiempo que el registro de la Solicitud de Anulación, corresponde a un trámite administrativo.<sup>42</sup> Sostiene asimismo, que de conformidad con la Regla 50(3)(b)(1) de las Reglas de Arbitraje, el registro de una solicitud de anulación que se basa en una o más de las causales enumeradas, solo puede ser denegado cuando esta se hubiera presentado extemporáneamente.<sup>43</sup> La Solicitante rechaza el argumento de la Parte Demandada según el cual la supuesta violación de la Regla 50 tiene como consecuencia la falta de jurisdicción del Comité sobre este caso. Según la Solicitante, esta disposición no fundamenta la jurisdicción del Comité, sino que establece simplemente ciertos requisitos formales para el procedimiento administrativo de registro.<sup>44</sup> Asimismo, la Solicitante rechaza que la jurisdicción del Comité se funde en el vínculo entre el laudo atacado y las causales, y sostiene que la jurisdicción “está dada por el simple hecho de ser el CIADI el foro de resolución de la anulación del laudo y esto se da con el Registro”.<sup>45</sup> Sólo el Comité, de manera autónoma y exclusiva, puede decidir sobre su competencia y esta no se ve afectada por los términos de la Solicitud.<sup>46</sup>

62. La Solicitante sostiene que la jurisdicción del Comité se “funda en su misma constitución, conforme lo establece la Regla 52(2) y el principio de *competence-competence* establecido

---

<sup>39</sup> Contestación, párrs. 80-82.

<sup>40</sup> Contestación, párr. 27.

<sup>41</sup> Contestación, párr. 39.

<sup>42</sup> Contestación, párrs. 50-52; Dúplica párrs. 6-7.

<sup>43</sup> Contestación, párrs. 69-71; Dúplica párrs. 8-9.

<sup>44</sup> Contestación, párrs. 83-85.

<sup>45</sup> Dúplica, párr. 18.

<sup>46</sup> Dúplica, párr. 20.

en la Regla 41(1) del Convenio CIADI, aplicable *mutatis mutandi* a los procesos de anulación”.<sup>47</sup> Según la Solicitante, el Comité debe determinar su propia competencia sobre la “verificación taxativa de que las causales invocadas correspondan a las previstas por la Regla”.<sup>48</sup>

63. Para la Solicitante acoger la Excepción Preliminar 41(5) sería darle prevalencia a lo formal sobre lo sustancial, haciendo nugatoria la sustancia misma del recurso de anulación.<sup>49</sup> Así según la Solicitante, acoger la Excepción Preliminar 41(5) trae consigo una denegación de justicia por imposibilidad de acceder al juez, ya que, de plano y sin un estudio de los méritos del recurso de anulación, se negaría a la Solicitante su derecho de ventilar ante el Comité sus razonamientos.<sup>50</sup>

64. Finalmente, Venoklim también refuta el argumento de la Demandada según el cual la supuesta violación de la Regla 50(1)(c) limitaría también el derecho de defensa de Venezuela. La Solicitante sostiene que la Regla 50(1)(c)(iii) no tiene por objeto entender las razones por las que se busca una anulación y por tanto su supuesta violación no afectaría el derecho de defensa de Venezuela.<sup>51</sup> Adicionalmente, la Solicitante sostiene que el derecho de defensa no puede encontrarse vulnerado en una etapa temprana del procedimiento puesto que existen oportunidades procesales posteriores en las cuales cada parte pueda exponer sus argumentos y ejercer su derecho de defensa a cabalidad.<sup>52</sup>

#### **IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL COMITÉ *AD HOC***

65. El Comité, luego de haber dado plena oportunidad a la partes de presentar sus argumentos tanto verbalmente como por escrito, procede a realizar las consideraciones siguientes.

66. El Artículo 52(4) del Convenio del CIADI dispone lo siguiente:

Las disposiciones de los Artículos 41-45, 48, 49, 53, 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento que se tramite ante la Comisión.

---

<sup>47</sup> Contestación, párr. 87.

<sup>48</sup> Contestación, párr. 89.

<sup>49</sup> Contestación, párrs. 58, 59.

<sup>50</sup> Contestación, párr. 61.

<sup>51</sup> Contestación, párr. 101.

<sup>52</sup> Contestación, párr. 109.

67. La Regla 53 de las Reglas de Arbitraje dispone lo siguiente:

Estas Reglas se aplicarán *mutatis mutandis* a todo procedimiento relacionado con la aclaración, revisión o anulación de un laudo y a la decisión del Tribunal o Comité.

68. La Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje dispone lo siguiente:

Salvo que las partes hayan acordado otro procedimiento expedito para presentar excepciones preliminares, una parte podrá, a más tardar 30 días después de la constitución del Tribunal, y en cualquier caso antes de la primera sesión del Tribunal, oponer una excepción relativa a la manifiesta falta de mérito jurídico de una reclamación. La parte deberá especificar, tan precisamente como sea posible, el fundamento de su excepción. El Tribunal, después de dar a las partes la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la excepción, deberá, en su primera sesión o prontamente después, notificar a las partes su decisión sobre la excepción. La decisión del Tribunal será sin perjuicio del derecho de una parte a oponer una excepción conforme al párrafo (1) u oponer, en el curso del procedimiento, defensas de que una reclamación carece de mérito jurídico.

69. Venezuela ha presentado una objeción a la que ha denominado como Excepción Preliminar en contra de la Solicitud de Anulación del Laudo presentada por la Solicitante. Estima que dicha Excepción se encuentra permitida conforme la Regla 41(5). Antes de pronunciarse sobre los méritos que pueda tener esa Excepción Preliminar 41(5), el Comité debe decidir si es procedente interponer excepciones dentro del proceso de anulación de un laudo arbitral.

70. La Regla 41(5) establece la facultad de las partes para interponer excepciones preliminares dentro del proceso arbitral. Esa Regla se refiere al proceso arbitral que dio origen al laudo y no expresamente al procedimiento de anulación. Sin embargo, la Regla 53 señala que las Reglas de Arbitraje del CIADI, incluyendo la 41(5) “se aplicarán *mutatis mutandis* a todo procedimiento relacionado con la aclaración o anulación de un laudo y a la decisión del Tribunal o Comité”.

71. En este caso tanto Venezuela como la Solicitante están de acuerdo en que la aplicación del principio *mutatis mutandis* permite a las partes interponer una Excepción Preliminar dentro del proceso de anulación de un laudo.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Ver Excepción, párrs. 6-13, Contestación, párr. 4.

72. Esta no es la primera oportunidad en que un Comité se enfrenta con una excepción conforme la Regla 41(5). En el caso *Elsamex*, citado por ambas partes, un Comité conoció y resolvió una excepción preliminar<sup>54</sup>.
73. El Comité concuerda con las partes en cuanto a que la aplicación de la Regla 41(5), aplicable conforme a la Regla 53, permite el conocimiento de excepciones preliminares dentro de un procedimiento de anulación.
74. Confirmada la aplicabilidad de la Regla 41(5) a los procedimientos de anulación, es necesario pronunciarse sobre los límites de su aplicación en virtud del principio *mutatis mutandis*. Aquí, la Solicitante indica que, a pesar de que aplica la Regla 41(5), esta requiere que el Comité emplee "...un estándar de convencimiento mucho más calificado y elevado de aquel que se debe tener en la etapa de arbitraje...".<sup>55</sup>
75. La aplicación de la Regla 41(5) dentro del proceso de anulación de un laudo requiere que el Comité tome en consideración varios temas que la diferencian de su aplicación dentro del proceso arbitral que dio origen al laudo.
76. Una de esas diferencias consiste en que las decisiones emitidas conforme a una excepción bajo la Regla 41(5) podría ser posteriormente revisada por un comité *ad hoc*, si es que dicha decisión tomada por el tribunal arbitral hace parte de los antecedentes que se consideran pertinentes por un solicitante de anulación, conforme a alguna de las causales que el Convenio contempla para ello.
77. La presente Solicitud de Anulación es un ejemplo de esto. El Laudo, cuya nulidad se solicita, acoge dos objeciones jurisdiccionales interpuestas por Venezuela. La Solicitante tiene el derecho procesal a solicitar la anulación de este Laudo conforme al Artículo 52 del Convenio del CIADI.
78. Una objeción similar dentro del proceso de anulación no permite a las partes solicitar una anulación similar posterior. Por lo tanto, se sigue el criterio del Comité en

---

<sup>54</sup> *Elsamex* (RL-78).

<sup>55</sup> Contestación, párr. 12.

*Elsamex* al señalar que “[e]sa preocupación [sobre un posible rechazo de un caso en un procedimiento sumario- y sus posibles efectos perjudiciales sobre el demandante] debe ser aún mayor en la etapa de anulación desde que no existe ningún recurso ulterior”.<sup>56</sup> Es pertinente recordar que, en su Excepción Preliminar 41(5), la Demandada sostiene que “Venoklim incumplió con lo dispuesto en la Regla 50(1)(c), lo que resulta en una carencia manifiesta de mérito jurídico de la Solicitud y deja a este Comité sin jurisdicción para conocer de la misma”.<sup>57</sup> (el énfasis es propio).

79. Tal y como se reconoce en la Regla 41(5), el eventual rechazo de la Excepción Preliminar 41(5) de Venezuela, no implicaría que no existan otras oportunidades para que el Comité se pronuncie sobre su jurisdicción. Venezuela podría presentar una objeción a la jurisdicción del Comité bajo la Regla 41(1), o el Comité podría decidir *ex officio* conforme la Regla 41(2) que la disputa no es de su jurisdicción, por ejemplo, si la anulación solicitada se basase en una causal no prevista expresamente en el listado taxativo contenido en el Artículo 52 del Convenio. Distinto caso ocurre con la Solicitante ya que, de acogerse la Excepción Preliminar 41(5), la misma no tendría ningún otro remedio disponible.

80. Los argumentos presentados por la Demandada también hacen referencia nivel de convicción que se requiere por parte de este Comité para poder acoger la Excepción Preliminar 41(5). En este caso, la objeción se basa esencialmente en el supuesto incumplimiento de los requisitos de la Regla 50 de las Reglas de Arbitraje para poder solicitar la anulación de un laudo (“detallar las causales en que se funda”). Acoger esta Excepción implicaría que el Comité ya no debería emitir un pronunciamiento sobre los méritos de la Solicitud. Sería una forma de rechazar de manera liminar la Solicitud de Anulación. Sin embargo, si la Excepción Preliminar 41(5) no es aceptada, esto no impide que, en un pronunciamiento posterior, el Comité se pronuncie sobre los méritos de la Solicitud.

81. El principio *mutatis mutandis* previsto en la Regla 53, permite al Comité considerar la forma más adecuada de incorporar la aplicación de la Regla 41(5) al proceso de anulación en consonancia con los derechos de las partes. Conforme el párrafo

---

<sup>56</sup> *Elsamex* (RL-78), párr.124.

<sup>57</sup> Excepción, párr. 14.

anterior, este Comité considera que en este caso, efectivamente, se requiere un estándar de convicción más exigente para acoger la Excepción Preliminar 41(5) que el aplicable en un proceso arbitral.

82. En este caso, para acoger la Excepción Preliminar 41(5), el Comité tendría que determinar, si dicha Solicitud carece de mérito jurídico “manifiestamente,” en razón de la forma en la que las causales fueron invocadas en la Solicitud de Anulación. Esto va más allá que determinar si se ha cumplido o no con lo requerido en la Regla 50. Además, el Comité debería hacerlo con información mucho más limitada que la que tendría en caso de continuar con el proceso de anulación.

83. El Comité debe ahora proceder a analizar las reclamaciones formuladas en la Excepción Preliminar 41(5). Resulta importante aclarar, nuevamente, que esto no implica un pronunciamiento previo sobre los méritos de cada una de las causales de anulación invocadas por Venoklim.

84. La Regla 50(1) dispone:

(1) Toda solicitud de aclaración, revisión o anulación de un laudo será presentada por escrito al Secretario General y en ella se deberá:

(a) identificar el laudo de que se trata;

(b) indicar la fecha de la solicitud;

(c) detallar:

(i) en una solicitud de interpretación, los puntos precisos sobre los cuales hay diferencia;

(ii) en una solicitud de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51(1) del Convenio, los cambios que se pretenden del laudo y establecer que el conocimiento de algún hecho es de naturaleza tal que afectará decisivamente el laudo y que cuando se dictó el laudo dicho hecho no era de conocimiento del Tribunal ni del solicitante y que la ignorancia del solicitante sobre dicho hecho no se debió a su negligencia;

(iii) en una solicitud de anulación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52(1) del Convenio, las causales en que se funda. Estas causales estarán limitadas a las siguientes:

- que el Tribunal no estuvo debidamente constituido;
- que el Tribunal ha excedido manifiestamente sus atribuciones;
- que hubo corrupción de parte de un miembro del Tribunal;
- que hubo una violación seria de una regla fundamental de procedimiento;
- que el laudo no ha dejado constancia de las razones en que se funda;

85. La Solicitud en este caso contiene una identificación de las causales invocadas, pero no incluye una explicación de los motivos o consideraciones aplicables a cada una.
86. La Excepción Preliminar 41(5) encierra como cuestión principal entonces que éste Comité se pronuncie sobre el alcance y significado del requerimiento de “detallar” las causales conforme la Regla 50(1)(c).
87. La Regla 50(1)(c) no especifica el nivel de detalle que debe de estar contenido en la solicitud de anulación. Esto encuentra apoyo en los pronunciamientos de varios Comités.<sup>58</sup> En *Elsamex*, el Comité además indicó que “[e]l único requerimiento formal consiste en que la solicitud tiene que fundarse en una o más de las causales que taxativamente consagra el Artículo 52(1) del Convenio”<sup>59</sup>. Ese mismo comité recalzó que “en la práctica, la parte que solicita la anulación del laudo efectúa una presentación corta, indicando los motivos para la anulación del laudo e identificando sumariamente los argumentos para fundamentar la concurrencia de esos motivos. Ello se hace en el entendimiento que las partes tendrán una oportunidad posterior para presentar por escrito los argumentos que apoyan su petición una vez que el comité *ad hoc* se haya constituido”.<sup>60</sup> Apoyándose en ese razonamiento, este Comité considera que el incumplimiento con el requerimiento de la Regla 50(1)(c), en sí mismo, no podría ser la base de una excepción preliminar al menos que permitirá también determinar “la manifiesta falta de mérito jurídico de una reclamación” bajo la Regla 41(5).
88. En la ausencia de regulación que explique expresamente el nivel de “detalle” requerido en una solicitud de anulación conforme la Regla 50(1)(c), este Comité debe determinarlo. La tendencia reflejada en los pronunciamientos de otros Comités ha sido que ese requisito no debe impedir al solicitante la oportunidad de desarrollar sus argumentos durante el proceso.<sup>61</sup> Esta posición también parece ser adoptada por el Profesor Schreuer quien señala:

---

<sup>58</sup> Ver *Togo Electricité* (RL-82), párr. 89; *Libananco* (RL-84), párr. 52; *Elsamex* (RL-78), párr. 120.

<sup>59</sup> *Elsamex*, párr. 120.

<sup>60</sup> *Elsamex*, párr. 121.

<sup>61</sup> *Klöckner Industrie-Anlagen GmbH y otros c. República Unida del Camerún y Société Camerounaise des Engrais* (Caso CIADI No. ARB/81/2), Decisión sobre Anulación de fecha 17 de mayo de 1990, párr. 50; *Wena Hotels Limited c. República Árabe de Egipto* (Caso CIADI No. ARB/98/4), Decisión sobre Anulación de fecha 5 de febrero de 2002, párr. 19, *Elsamex* (RL-78), párr. 120.

*Provided a head of annulment in Art. 52(1) is invoked in the Application, it appears open to an Applicant to develop it with further arguments in the Memorial. New arguments will not be ruled inadmissible on grounds of failure to comply with Arbitration Rule 50(1)(c).*<sup>62</sup>

89. Ciertamente, el objetivo y sentido de requerir un “detalle” en la Regla 50(1)(c) no es del todo claro.<sup>63</sup> Pero el Comité reitera que la falta de éste solamente podría ser la base de una excepción preliminar siempre y cuando tuviese como resultado la “manifiesta falta de mérito jurídico” de la Solicitud. Tal sería, por ejemplo, si el procedimiento de anulación se utilizara claramente para presentar una apelación.
90. El Comité entiende la “falta de detalle” de las causales que señala la Demandada en la Excepción Preliminar 41(5), como falta de elaboración o explicación de los agravios en que se funda una solicitud de anulación. Considerando que la falta de mérito debe ser “manifiesta”, el Comité considera que la falta de detalle no implica necesariamente una manifiesta falta de mérito jurídico de la Solicitud de Anulación. Por ende, la falta de detalle, entendida como se explica anteriormente, tampoco implica, de manera automática, la carencia de jurisdicción del Comité. Al igual que un amplio y elaborado memorial de presentación de una solicitud de anulación, tampoco significa, por ese sólo hecho, que la misma tenga mérito jurídico.
91. Es importante señalar que, en este caso, la falta de explicación adicional del fundamento de la solicitud de anulación no es impedimento tampoco para que el Secretario General registre la Solicitud. Bajo el Artículo 36(3) del Convenio del CIADI, el Secretario General registrará la solicitud de arbitraje “salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro”. Mientras que, conforme la Regla 50(3), el Secretario General denegará el registro de una solicitud de anulación, si esta no es presentada dentro de los plazos ahí señalados. Así, la falta de explicación sobre

---

<sup>62</sup> *The ICSID Convention - A Commentary*, (2nd. Ed., 2009), (Cambridge Univ. Press), Article 52, párr. 90, p. 929.

<sup>63</sup> Comparando los textos, como deben entenderse bajo la Regla 50, para las solicitudes tanto de aclaración, revisión y anulación, se leerían las partes relevantes del texto, así: “Toda solicitud de aclaración, revisión o anulación de un laudo será presentada por escrito al Secretario General, y en ella se deberá:...c) detallar, en una solicitud de interpretación, los puntos precisos sobre los cuales hay diferencia; c) detallar, en una solicitud de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51(1) del Convenio, los cambios que se pretenden del laudo...; y c) detallar, en una solicitud de anulación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52(1) del Convenio, las causales en que se funda... Es notorio que para la solicitud de aclaración o interpretación y la de revisión de un laudo, la Regla 50 sí requiere detallar con precisión o explicación particularizada los motivos para ello, mientras que para la anulación solamente se requiere “detallar”.

las causales en que se funda la solicitud de anulación no implica un obstáculo para su registro. Asimismo, el registro de la Solicitud de Anulación o el hecho que el Centro no haya requerido que el Solicitante enmiende o subsane su Solicitud es inmaterial a efectos de la Decisión del Comité sobre la falta manifiesta de mérito jurídico de la Solicitud.

92. Por otro lado, este Comité también toma en cuenta que el requerimiento de “detallar” contenido en la Regla 50(1)(c) no está incluido en el Convenio del CIADI sino en una Regla. Por lo tanto no debe de ser entendido como una condición indispensable para la validez de una solicitud de anulación. De conformidad con el Artículo 44 del Convenio del CIADI, las Reglas se aplican de manera supletoria al Convenio del CIADI. La Regla 50(1)(c) es, en todo caso, una regla de procedimiento y no una regla sustantiva que permita al Comité anteponerla al derecho de solicitar la anulación del Laudo establecido en el Artículo 52 del Convenio del CIADI que no establece ese requisito de detallar. En todo caso, si se entendiera que lo incluye, debiese ser en el sentido de facilitar y no de impedir que, conforme el derecho de petición y de defensa, se presente una solicitud de anulación.
93. Para determinar el alcance del requerimiento “detallar” contenido en la Regla 41(1)(c) el Comité también considera ilustrativo acudir a las versiones anteriores de las Reglas. La Regla 50 de las Reglas Provisionales de Arbitraje de 1967 incluía la redacción “*together with a detailed statement of the reasons thereof*”. La Regla 50(1)(c) de las Reglas de Arbitraje del CIADI de 1968 indicaba “detallar...(iii) si es anulación, las razones en que se funda la solicitud de conformidad con el Artículo 52(1) del Convenio, así como todos los detalles necesarios para demostrar que se han cumplido las condiciones establecidas por el Artículo 52(2) del Convenio”. La Regla 50 de las versiones de las Reglas de Arbitraje de 1984, 2003 y 2006, únicamente indica que se deben “detallar...las causales en que se funda...”.
94. Si bien, como se ha dicho antes, no queda completamente claro el nivel de “detalle” que requiere la actual Regla 50, sí puede apreciarse una tendencia hacia la menor exigibilidad actual en comparación con las versiones anteriores de la Regla 50, ante todo, en su primera versión (“*together with a detailed statement of the reasons thereof*”). La Regla actual únicamente requiere un detalle mientras que versiones

anteriores exigían una exposición detallada de las razones o bien los detalles necesarios para demostrar el cumplimiento con las condiciones establecidas por el Artículo 52(2) del Convenio del CIADI. De esto se puede afirmar que al removerse esas condiciones más estrictas se persigue que los requisitos de la solicitud de anulación sean menores que los requeridos, primero en 1968 y luego en 1984.

95. Para llegar a esta conclusión, el Comité ha tomado en cuenta también el necesario balance que debe de existir entre el derecho procesal a solicitar la anulación del Laudo conforme al Artículo 52 del Convenio del CIADI y el derecho de Venezuela de defender su posición dentro de ese proceso. En este caso, impedir a la Solicitante hacer uso del derecho procesal a solicitar la anulación tendría un efecto definitivo en cuanto a la protección de sus derechos bajo el Convenio del CIADI mientras que admitirlo no tendría las mismas consecuencias respecto a Venezuela.
96. Es claro que el rechazo de la Excepción Preliminar obligaría a Venezuela a actuar en el proceso hasta que el Comité emita una decisión final sobre su jurisdicción, en caso de volver a presentar una excepción preliminar, o sobre los méritos de la Solicitud de Anulación, si no es el caso.
97. Se reconoce además que una mayor explicación sobre las causales que fundamentan la Solicitud de Anulación desde su inicio habrían podido permitirle a Venezuela investigar si existen argumentos de fondo sobre la carencia manifiesta de mérito jurídico de la Solicitud como parte de una Excepción Preliminar. Sin embargo, debe tomarse en cuenta también que, dentro de un proceso de anulación, es la solicitante de dicha anulación quien conforme la Regla 14(3)(e) del Reglamento Administrativo y Financiero debe efectuar el pago anticipado para cubrir los gastos del proceso de anulación. En este caso, el Laudo cuya anulación se solicita, no impone obligaciones a Venezuela. Por lo tanto el único costo para Venezuela derivado de la falta de aceptación de la excepción preliminar es el costo de su defensa legal, el cual podría ser acarreado por la otra parte dependiendo del resultado de la disputa. El Comité tomará en consideración todas las circunstancias, incluyendo los costos adicionales que se le puedan generar a las Partes, al momento de determinar las costas.

98. En todo caso, el Comité debe resaltar nuevamente que por medio de la presente no se adelantan criterios sobre los méritos de las causales de anulación invocadas sobre las cuales se pronunciará al resolver finalmente la Solicitud de Anulación del Laudo.

99. Ciertamente, este Comité aprecia que la forma en que se presentó la Solicitud de Anulación, generó una importante discusión a la que se pone fin por medio de esta Decisión. Ameritó memoriales y hasta una audiencia, con el fin de entender de mejor manera los argumentos presentados por las partes, dando un trato equitativo a las mismas conforme lo dicta la igualdad procesal. Tomando en cuenta que el Convenio, en su Artículo 52 (2) contempla un plazo para la presentación de una solicitud de anulación de 120 días contados desde la fecha en que se dictó el laudo, le parece necesario al Comité, en todo caso, no dejar de hacer una exhortativa para que, como se dijo por el Comité en *Elsamex*, se siga con la práctica según la cual la parte que solicite la anulación de un laudo efectúe una presentación indicando los motivos para la anulación del laudo e identificando, al menos sumariamente las razones que fundamentan la concurrencia de esos motivos. Todo esto bajo el entendido que el solicitante tendrá una oportunidad posterior para desarrollar con mayor amplitud y por escrito los argumentos que apoyan las causales identificadas y “detalladas” en su solicitud una vez que el comité *ad hoc* se haya constituido.

## V. DECISIÓN

100. En vista de lo anterior, el Comité *ad hoc* resuelve lo siguiente:

- A. Se rechaza la excepción preliminar conforme a la Regla 41(5) presentada por la República Bolivariana de Venezuela.
  
- B. El Comité se reserva la declaración sobre las costas hasta el momento en que se emita una decisión definitiva sobre la solicitud de anulación del Laudo.

El Comité *Ad hoc*

[Firmado]

---

Prof. Piero Bernardini

Miembro

[Firmado]

---

Dr. José Antonio Moreno Rodríguez

Miembro

[Firmado]

---

Dr. Álvaro Rodrigo Castellanos Howell

Presidente